

Debe decir:

«REPERTORIO DE MERCANCIAS

SECCIÓN 0. VARIOS

Capítulo 0. Varios

Clave	Número de grupo Tarifa G-3	Concepto
0001	-	Pasajeros bloque I.
0002	-	Pasajeros bloque II.
0003	-	Pasajeros bloque III.
0010	5	Sacas de Correo.
0011	1	Mercancías inutilizadas, para destruir.
0020	-	Mercancías en tránsito sin clasificar.»

En la página 394, Capítulo 03, donde dice: «0304C 6 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada) frescos», debe decir: «0304C 6 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos.»

En la página 395, Capítulo 05, párrafo 6.º, donde dice: «polvos y desperdicios de estas», debe decir: «polvo y desperdicios de estas.»

«Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1988.

En la página 454, Capítulo 14, párrafo 3.º, donde dice: «cepillos o brochas (por ejemplo: Sorgo, piasava, grama o itile (tampico), incluso en», debe decir: «cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o itile (tampico)], incluso en.»

«Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1988.

En la página 501, Capítulo 25, donde dice: «2512 2 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Fieselguhr», debe decir: «2512 2 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr.»

«Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1988.

En la página 624, Capítulo 27, donde dice: «2711N 4 Gas de petróleo», debe decir: «2711N 2 Gas de petróleo.»

En la página 625, Capítulo 28, donde dice: «2836 3 Carbonatos, peroxocarbonatos (precarbonatos)», debe decir: «2836 3 Carbonatos, peroxocarbonatos (percarbonatos)».

En la página 625, Capítulo 29, donde dice: «2904 5 Derivados sulfonados, nitratos», debe decir: «2904 5 Derivados sulfonados, nitratos.»

En la página 626, Capítulo 32, párrafo 4.º, línea 4.ª, donde dice: «productos sintéticos del tipo de los utilizados», debe decir: «productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados.»

En la página 627, Capítulo 37, párrafo 1.º, línea 2.ª, donde dice: «sin empresionar, excepto la de papel», debe decir: «sin impresionar, excepto las de papel.»

En la página 627, Capítulo 38, párrafo 2.º, línea 2.ª, donde dice: «negro o de origen animal», debe decir: «negro de origen animal.»

En la página 627, Capítulo 38, párrafo 23, línea 4.ª, donde dice: «de productos animales», debe decir: «de productos naturales)».

En la página 628, Capítulo 41, párrafo 1.º, línea 1.ª, donde dice: «Cueros y pieles en bruto de ovino o de equino», debe decir: «Cueros y pieles, en bruto, de ovino o de equino.»

En la página 628, Capítulo 41, párrafo 1.º, línea 2.ª, donde dice: «piqueados o conservados en», debe decir: «piqueados o conservados de.»

En la página 628, Capítulo 41, párrafo 2.º, línea 2.ª, donde dice: «conservadas en otro modo», debe decir: «conservadas de otro modo.»

En la página 628, Capítulo 41, párrafo 3.º, línea 2.ª, donde dice: «conservados en otro modo», debe decir: «conservados de otro modo.»

En la página 629, Capítulo 46, párrafo 1.º, línea 4.ª, donde dice: «Esterillas, escobas», debe decir: «Esterillas, esteras.»

En la página 629, Capítulo 48, párrafo 12, línea 1.ª, donde dice: «filtrantes de pasta de papel», debe decir: «filtrantes, de pasta de papel.»

En la página 631, Capítulo 55, párrafo 10, línea 1.ª, donde dice: «fibras sintéticas discontinuas», debe decir: «fibras artificiales discontinuas.»

En la página 631, Capítulo 56, párrafo 8.º, línea 3.ª, donde dice: «redes confeccionadas de materiales textiles», debe decir: «redes confeccionadas de materias textiles.»

En la página 631, Capítulo 57, donde dice: «de materiales textiles», debe decir: «de materias textiles.»

En la página 631, Capítulo 58, donde dice: «Tejidos especiales; superficiales textiles», debe decir: «Tejidos especiales; superficies textiles.»

En la página 631, Capítulo 59, párrafo 8.º, línea 2.ª, donde dice: «para lámparas, hornillos, velas o similares», debe decir: «para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares.»

En la página 631, Capítulo 61, párrafo 4.º, línea 2.ª, donde dice: «pantalones con peto y pantalones cortos», debe decir: «pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos.»

En la página 632, Capítulo 63, párrafo 6.º, línea 2.ª, donde dice: «y deslizantes», debe decir: «y deslizadores.»

En la página 632, Sección XII, donde dice: «fustas y sus partes; plumas preparadoras», debe decir: «fustas, y sus partes; plumas preparadas.»

En la página 632, Capítulo 65, párrafo 2.º, línea 2.ª, donde dice: «acabar, ni guarnecer», debe decir: «acabar ni guarnecer.»

En la página 632, Capítulo 67, párrafo 2.º, línea 2.ª, donde dice: «artículos confeccionados con flores, follajes o frutos artificiales», debe decir: «artículos confeccionados con flores, follajes y frutos, artificiales.»

En la página 634, Capítulo 73, párrafo 18, línea 1.ª, donde dice: «escarpas, roscadas», debe decir: «escarpas roscadas.»

«Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1988.

En la página 729, Capítulo 81, párrafo 3.º, línea 1.ª, donde dice: «Tántalo y manufacturas de tantalo», debe decir: «Tántalo y manufacturas de tántalo.»

En la página 729, Capítulo 82, párrafo 5.º, línea 5.ª, donde dice: «de herramienta», debe decir: «herramienta.»

En la página 729, Capítulo 82, párrafo 12.º, línea 1.ª, donde dice: «y sus hojas (incluidos)», debe decir: «y sus hojas (incluidos)».

En la página 729, Capítulo 83, a continuación del párrafo 8306, intercálese el párrafo siguiente:

«8307 7 Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios.»

En la página 729, Capítulo 83, párrafo 7.º, línea 1.ª, donde dice: «8307 7 Cierres, monturas cierre, ...», debe decir: «8308 7 Cierres, monturas cierre, ...».

En la página 729, Sección XVI, donde dice: «y sonido para televisión y las partes de accesorios de estos», debe decir: «y sonido en televisión y las partes de accesorios de estos.»

En la página 730, párrafo 8438, línea 5.ª, donde dice: «o vegetales fijos», debe decir: «o vegetales, fijos.»

En la página 730, párrafo 8449 6, línea 3.ª, donde dice: «sombrosos de fieltro», debe decir: «sombrosos de fieltro.»

En la página 734, Capítulo 96, párrafo 2.º, línea 5.ª, donde dice: «expresadas no comprendidas en otras partidas», debe decir: «expresadas ni comprendidas en otras partidas.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3903 ORDEN de 4 de febrero de 1988 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos a fin de adaptarle a la evolución de la reglamentación de homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

La publicación de nuevas Directivas y Reglamentos aconseja el dictado de una nueva disposición, modificando los citados anexos. En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de febrero de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de Innovación Industrial y Tecnología

ANEXO I

1. Vehículos automóviles y sus partes y piezas

1	2	3	4	5	
Materia objeto de reglamentación	Número de la Directiva - Art. 3	Nuevos tipos - Art. 4.1	Nueva matrícula - Art. 4.2	Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	Observaciones
Recepción CEE de vehículos a motor.	70/156 78/315 78/547 80/1267 87/358 87/403	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.	
Nivel sonoro admisible.	70/157 73/350 77/212 81/334 84/372 84/424	- - - 1- 1-87 1- 1-88 1-10-88	- - - - - -	Reglamento nacional (C). Reglamento 51 ECE.	Para vehículos M2 con motor diésel y N2, N3 la fecha que se indica en la columna 2 deberá ser 1-10-89.
Emisiones de vehículos.	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	- - - - (A)	- - - - 1-10-86	Real Decreto 2616/1985, de 9 de octubre. Reglamento 15 ECE.	
Depósitos de combustible líquido.	70/221	(A)	1-10-86	Reglamento 36 ECE.	Sólo aplicable a autobuses o autocares.
Protección trasera.	70/221 79/490 81/333	(A) (A) (A)	(A) (A) (A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de marzo de 1983.	
Emplazamiento y montaje de placas traseras de matrícula.	70/222	(A)	(A)	Real Decreto 2693/1985, de 4 de diciembre.	
Equipo de dirección.	70/311	1-1-87 1-1-88	- -		Excluidos M1 y N1. Vehículos con eje directriz sencillo, excepto autocares y autobuses. Vehículos con eje directriz doble y autocares y autobuses.
Puertas, cerraduras y bisagras.	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE.	
Avisadores acústicos.	70/388	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE.	
Retrovisores.	71/127 79/795 85/205 86/562	- - 1-10-87 1-10-87	- - - -		
Frenado.	71/320 74/132 75/524 79/489 85/647	(A) (A) (A) (A) -	1-1-88 1-1-88 1-1-88 1-1-88 -	Orden de Ministerio de Industria de 14 de diciembre de 1974	
Antiparasitado.	72/245	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE.	
Humos motores diésel.	72/306	(A)	(A)	Reglamento 24 ECE.	
Acondicionamiento interior.	74/060 78/632	(A) (A)	- -	Reglamento 21 ECE.	
Dispositivos antirrobo.	74/061	(A)	(A)	Reglamento 18 ECE.	Sólo para vehículos con P. M. A. < 2t.
Protección contra el volante.	74/297	-	-		
Resistencia de asientos y sus anclajes.	74/408 81/577	(A) (A)	- -	Reglamento 17 ECE.	

1		2	3	4	5
Materia objeto de reglamentación	Número de la Directiva - Art. 3	Nuevos tipos - Art. 4.1	Nueva matrícula - Art. 4.2	Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	Observaciones
Salientes exteriores.	74/483 79/488	- -	- -	Reglamento 26 ECE.	
Marcha atrás y velocímetros.	75/443	1-1-87	-	Código de la Circulación.	
Placas e inscripciones reglamentarias.	76/114 78/507	(A) (A)	(A) (A)	Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.	
Anclajes de cinturones de seguridad.	76/115 81/575 82/318	(A) (A) 1-10-86	- - -	Reglamento 14 ECE.	Sólo para vehículos M1 PMA < 2 t.
Dispositivo de alumbrado y señalización.	76/756 80/233 82/244 83/276 84/008	1-1-87 1-1-87 1-1-87 1-1-87 1-1-87	- - - - -	Reglamento 48 ECE. Código de la Circulación. Reglamento nacional.	Con la excepción de los requisitos de reglaje y existencia de luces adicionales a las exigidas.
Catadióptricos.	76/757	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE.	
Luces de situación y pare.	76/758	(A)	(A)	Reglamento 7 ECE.	
Indicadores de dirección.	76/759	(A)	(A)	Reglamento 6 ECE.	
Alumbrado placa de matrícula.	76/760	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE.	
Lámparas y proyectores.	76/761	(A)	(A)	Reglamentos 1 y 2 ECE. Reglamento 37 ECE.	
Luces antiniebla delanteras.	76/762	(A)	(A)	Reglamento 19 ECE.	
Luces antiniebla traseras.	77/538	(A)	(A)	Reglamento 38 ECE.	
Luces de marcha atrás.	77/539	(A)	(A)	Reglamento 23 ECE.	
Luces de estacionamiento.	77/540	-	-		
Cinturones de seguridad.	77/541 81/576 82/319	(A) (A) (A)	(A) (A) 1-10-90	Reglamento 16 ECE.	Sólo para vehículos M1 con PMA ≤ 2 t.
Campo de visión del conductor.	77/649 81/643	- -	- -		
Identificación mandos indicadores y testigos.	78/316	1-1-89	-		
Dispositivos de remolcado de vehículos.	77/389	-	-		
Dispositivos antihielo y anti-vaño.	78/317	1-1-89	-	Reglamento nacional (C).	
Dispositivos limpiaparabrisas y lavaparabrisas.	78/318	1-1-89	-	Reglamento nacional (C).	
Calefacción del habitáculo.	78/548	-	-		
Recubrimiento de las ruedas.	78/549	-	-		
Apoyacabezas.	78/932	-	-	Reglamento 25 ECE.	Sólo para los vehículos de la categoría M1, para el caso de las plazas que lo lleven.
Medida de consumo de combustible.	80/1268	(A)	(A)	Reglamento 15 ECE. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de junio de 1982.	
Medida de la potencia de los motores.	80/1269	(A)	(A)	Reglamentos 15 y/o 24 ECE.	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de reglamentación	Número de la Directiva - Art. 3	Nuevos tipos - Art. 4.1	Nueva matrícula - Art. 4.2	Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	Observaciones
Pesos y dimensiones para tráfico internacional.	85/003 86/360 86/364	- - -	- - -	Real Decreto 2029/1986.	
Neumáticos.	-	(A)	(A)	Reglamento 30 ECE.	
Vidrios de seguridad.	-	(A)	(A)	Reglamento 43 ECE. Reglamento nacional.	
Neumáticos para vehículos industriales.	-	1-1-90	1-1-90	Reglamento 54 ECE.	

2. Tractores agrícolas

1	2	3	4	5	
Materia objeto de reglamentación	Número de la Directiva - Art. 3	Nuevos tipos - Art. 4.1	Nueva matrícula - Art. 4.2	Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	Observaciones
Recepción CEE de tractores agrícolas.	74/150 79/694	(B) (B)	(B) (B)		
Ciertos elementos y características.	74/151				
Anexo 1: Peso máximo en carga admisible.		(A)	(A)		
Anexo 2: Situación placas de matrícula.		(A)	(A)		
Anexo 3: Depósito de combustible líquido.		-	-		
Anexo 4: Masas de lastre.		1-1-87	-		
Anexo 5: Avisador acústico.		(A)	-	Reglamento 28 ECE.	
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape.		(A)	-	Decreto 1439/1972, de 25 de mayo.	
Velocidad y plataforma.	74/152	(A)	-	Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre. Código de la Circulación.	
Retrovisores de T. A.	74/346	1-10-87	-		
Campo de visión T. A.	74/347 79/1073	- -	- -		
Equipo de dirección T. A.	75/321	-	-		
Antiparasitado T. A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T. A.	75/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.	
Frenado T. A.	76/432	(A)	-	Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1984.	
Asiento adicional T. A.	76/763	-	-		
Nivel sonoro interior de cabina T. A.	77/311	-	-		

1	2	3	4	5	
Materia objeto de reglamentación	Número de la Directiva - Art. 3	Nuevos tipos - Art. 4.1	Nueva matrícula - Art. 4.2	Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	Observaciones
Protección de vuelco T. A.	77/536 79/622 82/953 86/298	(A) - - -	(A) - - -	Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979.	
Humos diésel T.A.	77/537	-	-		
Asiento conductor T. A.	78/764 83/190	- -	- -		
Alumbrado y señalización T. A.	78/933 79/532	- -	- -	Código de la Circulación.	
Dispositivos remolcado T. A.	79/533	-	-		
Acceso conductor T. A.	80/720	-	-		
Modificaciones Directivas T. A.	82/890	(A)	(A)		
Toma de fuerza.	86/297	1-1-88	-		
Identificación mandos.	86/415	1-10-90	1-1-90		
Dispositivos de protección tractores estrechos.	86/298 87/402	1-10-89 1-10-89	1-10-89 1-10-89		

3. Motocicletas

1	2	3	4	5	
Materia objeto de reglamentación	Número de la Directiva - Art. 3	Nuevos tipos - Art. 4.1	Nueva matrícula - Art. 4.2	Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	Observaciones
Nivel sonoro admisible y dispositivo de escape de motocicletas.	78/1015 87/56	Motocicletas mayores de 350 centímetros cúbicos. (A) Motocicletas entre 125 y 350 centímetros cúbicos. 1-10-87 Motocicletas entre 80 y 125 centímetros cúbicos. 1-10-89 Motocicletas hasta 80 centímetros cúbicos. 1-10-91	- - - -	Reglamento 41 ECE. Reglamento nacional.	
Retrovisor de los vehículos de motor de dos ruedas con o sin sidecar y su montaje sobre estos vehículos.	80/780	1-10-87	-		Podrá aceptarse como alternativa el cumplimiento de la Directiva 86/562, pero manteniendo para su montaje las condiciones del anexo II de la Directiva 80/780 (D).

4. Varios

1	2	3	4	5	
Materia objeto de reglamentación	Número de la Directiva - Art. 3	Nuevos tipos - Art. 4.1	Nueva matrícula - Art. 4.2	Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	Observaciones
Control técnico de vehículos a motor y sus remolques.	77/143	-	-	Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre. Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre.	Aplicable a vehículos en servicio.

NOTAS:

- (A) Entrada en vigor a partir de la publicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio.
 (B) En suspenso, en tanto no se completen las Directivas particulares.
 (C) Deberá ser desarrollado o modificado por el Ministerio de Industria y Energía.
 (D) La observación contenida en la columna 5 será válida hasta que se publique y adopte por parte de España el Reglamento de Ginebra sobre retrovisores de vehículos de dos ruedas.

ANEXO II

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
70/156, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 174.
70/157, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 189.
70/220, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 195.
70/221, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 217.
70/222, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 219.
70/311, de 8 de junio	18 de junio de 1970	Volumen 1, página 221.
70/387, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 234.
70/388, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 241.
71/127, de 1 de marzo	22 de marzo de 1971	Volumen 1, página 247.
71/320, de 26 de julio	6 de septiembre de 1971	Volumen 2, página 53.
72/245, de 20 de junio	6 de julio de 1972	Volumen 2, página 117.
72/306, de 2 de agosto	20 de agosto de 1972	Volumen 2, página 154.
73/350, de 7 de noviembre	22 de noviembre de 1973	Volumen 3, página 39.
74/60, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 142.
74/61, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 162.
74/132, de 11 de febrero	19 de marzo de 1974	Volumen 3, página 171.
74/150, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 183.
74/151, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 198.
74/152, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 206.
74/290, de 28 de mayo	15 de junio de 1974	Volumen 3, página 221.
74/297, de 4 de junio	20 de junio de 1974	Volumen 3, página 230.
74/346, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 3.
74/347, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 7.
74/408, de 22 de julio	12 de agosto de 1974	Volumen 4, página 15.
74/483, de 17 de septiembre	2 de octubre de 1974	Volumen 4, página 31.
75/321, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 103.
75/322, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 107.
75/323, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 117.
75/443, de 26 de junio	26 de julio de 1975	Volumen 4, página 152.
75/524, de 25 de julio	8 de septiembre de 1975	Volumen 4, página 157.
76/114, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 184.
76/115, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 189.
76/432, de 6 de abril	8 de mayo de 1976	Volumen 5, página 5.
76/763, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 174.
76/756, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 40.
76/757, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 71.
76/758, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 93.
76/759, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 110.
76/760, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 124.
76/761, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 135.
76/762, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 161.
77/102, de 30 de noviembre de 1976	3 de febrero de 1977	Volumen 7, página 15.
77/212, de 8 de marzo	12 de marzo de 1977	Volumen 7, página 23.
77/311, de 29 de marzo	28 de abril de 1977	Volumen 7, página 26.
77/389, de 17 de mayo	13 de junio de 1977	Volumen 7, página 56.
77/536, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 153.
77/537, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 190.
77/538, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 212.
77/539, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 224.
77/540, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 235.
77/541, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 8, página 3.
77/649, de 27 de septiembre	19 de octubre de 1977	Volumen 8, página 52.
78/315, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 103.
78/316, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 105.
78/317, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 129.
78/318, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 151.
78/507, de 19 de mayo	13 de junio de 1978	Volumen 8, página 186.
78/547, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 189.
78/548, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 190.
78/549, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 195.
78/632, de 19 de mayo	29 de julio de 1978	Volumen 8, página 225.
78/665, de 14 de julio	14 de agosto de 1978	Volumen 9, página 21.
78/764, de 25 de julio	18 de septiembre de 1978	Volumen 9, página 32.
78/932, de 16 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 82.
78/933, de 17 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 97.
78/1.015, de 23 de noviembre	13 de diciembre de 1978	Volumen 9, página 124.
79/488, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 73.
79/489, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 84.
79/490, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 94.
79/532, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 104.
79/533, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 105.
79/622, de 25 de junio	17 de julio de 1979	Volumen 10, página 108.
79/694, de 24 de julio	13 de agosto de 1979	Volumen 10, página 152.
79/795, de 20 de julio	22 de septiembre de 1979	Volumen 10, página 167.
79/1.073, de 22 de noviembre	27 de diciembre de 1979	Volumen 10, página 288.
80/233, de 21 de noviembre de 1979	25 de febrero de 1980	Volumen 11, página 10.
80/720, de 24 de junio	28 de julio de 1980	Volumen 11, página 31.
80/780, de 22 de julio	30 de agosto de 1980	Volumen 11, página 57.
80/L.267, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 121.

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
80/1.268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1.269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de abril de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 248.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215.
85/647, de 23 de diciembre	31 de diciembre de 1985	-
86/297, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/298, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/360, de 24 de julio de 1986	5 de agosto de 1986	-
86/364, de 24 de julio de 1986	7 de agosto de 1986	-
86/415, de 24 de julio de 1986	26 de agosto de 1986	-
86/562, de 6 de noviembre de 1986	22 de noviembre de 1986	-
87/56, de 18 de diciembre de 1986	27 de enero de 1987	-
87/358, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987	-
87/402, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
87/403, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-

3904 ORDEN de 9 de febrero de 1988 por la que se establecen tarifas eléctricas.

El artículo 2.º del Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, atribuye al Ministerio de Industria y Energía la obligación de realizar la distribución del aumento promedio global tarifario para 1988 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas acogidas al SIFE teniendo en consideración la fecha de entrada en vigor de las mismas.

Asimismo, se faculta a dicho Ministerio para establecer un nuevo sistema de discriminación horaria de tipo estacional y las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.

La condición 16 de la vigente póliza de abono aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, establece que el Ministerio de Industria y Energía deberá fijar las cantidades concretas máximas aplicables por el alquiler de los equipos de medida.

El artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, crea la obligación al Ministerio de Industria y Energía de actualizar anualmente las cantidades a satisfacer por los derechos de acometidas eléctricas.

La disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, otorga al Ministerio de Industria y Energía la competencia para fijar un porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las tarifas eléctricas se definen en el anexo I de la presente Orden y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Segundo.—Las tarifas básicas a aplicar, con los precios de sus términos de potencia y energía, son las que se relacionan en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—El precio de los alquileres de los equipos de medida se detalla en el anexo III de la presente Orden.

Cuarto.—Las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, definidos en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, para nuevas instalaciones, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo IV de la presente Orden.

Quinto.—«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», percibirá, como el componente diferenciado de las tarifas que constituye la contrapartida provisional a la prestación de sus servicios, el 1,70 por 100 de la recaudación por venta de energía suministrada a los abonados finales de la Península.

La Dirección General de la Energía establecerá el procedimiento de aplicación y la base de recaudación de este porcentaje.

Se considerará exenta de esta contrapartida la energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares o por otros sistemas eléctricos aislados.

Sexto.—La cuota que debe entregarse a OFICO, por su participación propia sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, será del 4,70 por 100.

Séptimo.—Los abonados que así lo soliciten a su empresa suministradora, y tengan instalados los equipos adecuados, podrán acogerse al sistema de discriminación horaria estacional establecido en el anexo I de la presente Orden a partir del 1 de septiembre de 1988.

Octavo.—Lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del título I y en los puntos 2.2 y 2.3 del título III del anexo I de la presente Orden entrará en vigor a partir del 1 de noviembre de 1988.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Tarifa E.3 para venta a distribuidores en alta tensión.

En tanto no se dicten normas específicas para estos distribuidores, la tarifa E.3 será aplicable a las ventas de energía en alta tensión a aquellos abonados a quienes a la entrada en vigor de la presente Orden se les viniese facturando por ella, o hubieran sido distribuidores que recibían la energía en baja tensión en tarifa CD.

Esta tarifa no será de aplicación a los consumos de energía eléctrica de las industrias propias del distribuidor, para los que la tarifa máxima será la general correspondiente.

Se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio del suministro, en los siguientes escalones:

- E.3.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- E.3.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- E.3.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.
- E.3.4: Mayor de 145 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, ambos por el sistema general.

A los demás abonados en alta tensión que deseen destinar la energía adquirida a distribución de cualquier clase les será de aplicación la tarifa general correspondiente.

Segunda.—Unificación de suministro.

Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturaban a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equip